



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL**

---

**EXPEDIENTE** : 04921-2021-0-1801-JR-DC-03  
**MATERIA** : PROCESO DE AMPARO  
**JUEZ** : PAREDES SALAS, JOHN JAVIER  
**ESPECIALISTA** : CABRERA CARLOS, JHONNY  
**DEMANDADO** : SERFOR  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE  
LIMA  
**DEMANDANTE** : IPALEMA

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN N° 11**  
**Lima, 28 de junio de 2024.-**

Vista la demanda de amparo presentada por el Instituto Peruano de Asesoría Legal del Medio Ambiente y Biodiversidad en contra del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y la Municipalidad Metropolitana de Lima.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la presente, el Instituto Peruano de Asesoría Legal del Medio Ambiente y Biodiversidad (en adelante, IPALEMA) interpone demanda de amparo a fin de que el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, SERFOR) y la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) cesen el acto lesivo consistente en tener al “Zorro Run Run” en cautiverio en el Parque de las Leyendas, y, en consecuencia, se disponga el traslado del mencionado zorro a un Centro de Rescate de Fauna Silvestre (artículo 97 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre), con la finalidad de que se produzca luego su reinserción a un Área de Manejo de Fauna Silvestre en Libertad (artículo 89 de la Ley de Fauna Silvestre); en tanto, el acto lesivo denunciado vulnera el principio constitucional de **protección del bienestar animal**, que es un principio conformante del **principio-derecho más general de protección del medio ambiente**. En tal contexto, señala que, la decisión de SERFOR de recluir al “Zorro Run Run” en el Parque de las Leyendas anticipadamente, sin esperar a la evaluación correspondiente, ha



determinado que se quede allí, primero en cuarentena y luego se exhiba al público, descartando cualquier tipo de reinserción a un medio natural controlado, pero sin barreras físicas, como un Centro de Rescate o un Centro de Conservación de Fauna Silvestre, pese a que, el artículo 13 del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, con relación al orden de prelación en las opciones que tiene la autoridad de fauna cuando debe disponer de un animal silvestre rescatado ha prescrito que, en el caso de especímenes de fauna silvestre viva, estos deben destinarse de **acuerdo a un orden de prelación**, empezando por la **liberación del animal al medio natural**, y cuando no califique proceder al cautiverio, pudiendo ser **entregados a zoológicos y zoológicos**, más aún si se considera que, estos lugares no son para nada sitios de bienestar animal, pues allí los animales sufren estrés, tienen un promedio de vida mucho menor a los que viven en hábitat natural, llegando a adquirir comportamientos agresivos contra sí mismos y contra otros, y las condiciones de habitabilidad la gran mayoría de las veces son muy limitadas.

2. Mediante Resolución N° 1 de fecha 25 de noviembre de 2021, se admite a trámite la demanda, se corre el traslado correspondiente y se fecha para el 16 de marzo de 2022 la Audiencia Única.
3. Con Escrito de fecha 2 de diciembre de 2021, la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, MML) se apersona al proceso, deduce excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contesta la demanda indicando que la MML debería ser excluida del presente proceso en tanto que el “Zorro Run Run” fue trasladado a otro hábitat para su recuperación, motivado por el pedido realizado por el Parque de las Leyendas a SERFOR; por lo que el proceso materia de litis debe continuar únicamente entre SERFOR y el Parque de las Leyendas. Asimismo, sostiene la demanda debe ser declarada improcedente en tanto que no existe medio probatorio, ya sea informes o peritajes especializados que acrediten el supuesto agravio (cautiverio) y mucho menos que prueben que uno de los derechos protegidos por el artículo 44° del Nuevo Código Procesal Constitucional haya sido vulnerado. En igual sentido, refiere que no amerita el pronunciamiento de este Juzgado, respecto del reconocimiento del “Principio de Protección Animal” invocado por el demandante, en tanto que no estamos frente a un conflicto normativo sobre este derecho, sino, a un supuesto “cautiverio” del “Zorro Run Run”; en ese contexto, no se ha acreditado la inminencia de daño irreparable y la urgencia de la pretensión del demandante.
4. Con escrito de fecha 9 de diciembre de 2021, el Procurador Público de los Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) se apersonó al proceso y contestó indicando que, en atención



al precedente Elgo Ríos, la demanda debe ser declarada improcedente ya que la demandante tuvo habilitada la vía contenciosa administrativa para cuestionar la validez del acto y, no se ha acreditado un riesgo irreparable del derecho. Además, sostuvo que la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima, realizó la entrega del espécimen al Patronato del Parque de las Leyendas a fin de cautelar el bienestar sanitario del espécimen, ya que era necesario la evaluación clínica y verificación de su estado, razón por la que fue puesto en cuarentena y no se estableció destino final. Los 10 Centros de rescate autorizados en el país no contemplan en sus planes de manejo la especie “Zorro andino” y se encuentran ubicados en la selva, lugares no apropiados para el albergue de esta especie. Por otro lado, en la actualidad, no se ha decidido el destino del ejemplar “Zorro andino”, ya que al dejarlo en el Parque de las Leyendas no dictó medida provisional o complementario de decomiso, así como tampoco declaró abandono. Sumado a ello, indica que la especie “Zorro andino” no se encuentra en la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre, por ende, no es posible llevarlo a centros de conservación. Finalmente, refiere que la liberación de un animal silvestre sin contemplar los aspectos ecológicos puede representar un riesgo de bienestar animal para la población silvestre y generar un desequilibrio entre la salud humana, salud animal y salud del medio ambiente.

5. Mediante Audiencia Única de fecha 25 de abril de 2022, se saneó el proceso y con Resolución 9, se puso autos en despacho para sentenciar.

## II. FUNDAMENTOS

### 2.1. Consideraciones generales

**Primero:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. Asimismo, conforme a esa obligación asumida por el Estado, el Código Procesal Constitucional (en adelante CPConst.), ha dispuesto en su artículo 1, en lo que se refiere a las disposiciones generales que regulan los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, que: “Los procesos antes descritos® (...) tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo”.



## 2.2. Objeto y delimitación de la controversia

**Segundo:** Es materia de análisis de la presente causa determinar si el envío del “Zorro Run Run” al Parque de las Leyendas y su no reinscripción a un “Área de manejo de Fauna Silvestre” vulneró el principio de “Protección del Bienestar Animal” como vertiente de los derechos ambientales.

## 2.3. Normas aplicables al caso

### 2.3.1. El Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho

#### 2.3.1.1. Rol del Juez Constitucional

**Tercero:** En un Estado Constitucional de derecho, la labor del Juez es fundamental durante la pacificación de controversias. En específico, respecto del Juez Constitucional, el Tribunal Constitucional del Perú (en adelante, TC o Tribunal) ha sostenido en el fundamento de voto del Magistrado Espinoza-Saldaña en el Expediente N° 006040-2015-PA/TC, que las tareas de mediación jurídica o de integración social son esenciales para la subsistencia del Estado Constitucional de Derecho. Función que está seguida de generación de consensos, promoción del pluralismo con un fin legítimo de inspirar el reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales, aquí lo señalado por el Tribunal:

“58. La responsabilidad de un juez(a) constitucional dentro de un Estado Constitucional es enorme. Dentro del contexto de cada Estado en particular le corresponde, mediante la "constitucionalización del Derecho", la "convencionalización del Derecho", la "constitucionalización de la política" (incluyendo allí el control de políticas públicas), o la promoción de tareas de **mediación jurídica** o de **integración social**, garantizar ciertos aspectos que son esenciales no solamente para el fortalecimiento, sino para la misma **subsistencia del Estado Constitucional**: limitación y control del poder; pacificación de la dinámica política, social o económica, tarea que debe ir acompañada de la **generación de los consensos** pertinentes; respeto o **promoción del pluralismo**, tanto en lo político como en lo social, lo jurídico o lo cultural. Le compete también la articulación de su labor con un orden internacional, en una dinámica de diálogo. Ahora bien, toda esta responsabilidad tiene un fin último que la inspira: **el reconocimiento y la cada vez mayor tutela de derechos fundamentales.**” (Fundamento 58, resaltado nuestro).

Afirmar el Estado Constitucional supone abandonar el concepto de que la Constitución era solo una mera norma de delimitación del poder político,



esto es, referirse a ella solo como un conjunto de disposiciones orientadoras de los poderes políticos y carente de contenido vinculante. Sin embargo, el constitucionalismo vigente replantea el carácter vinculando de las normas y principios que se encuentran en la “Norma Fundamental”; así encontramos la parte orgánica de la Constitución, el cual regula las competencias de las instituciones del poder público y, la parte dogmática que comprende los derechos fundamentales recogidos en la constitución y derivada de los principios que la sociedad ha consensuado. A su vez, la estructura jurídica de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución identificamos reglas y principios cuya función primordial, como normas jurídicas, son distintas en razón de su formulación deóntica.

### 2.3.1.2. Derechos Fundamentales en la Constitución

**Cuarto:** Nuestra Constitución asume un concepto abierto de los derechos fundamentales, en tanto que, si bien los mismos se encuentran comprendidos a lo largo de todo el cuerpo normativo, el artículo 3° de la Norma Fundamental abre la posibilidad al reconocimiento de nuevos derechos según el desarrollo de la sociedad y, derivados de la dignidad del hombre, principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. En ese marco, en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que la Constitución es una “realidad en constante y permanente renovación, se opone a un momento estático; por ello, no se agota en el acto constituyente sino (...) se renueva en cada momento” (fundamento 8). De su parte, en el voto razonado del Magistrado Monteagudo Valdez en el Expediente N° 00001-2022-PI/TC encontramos que la Constitución se caracteriza por los contenidos mínimos a las que se refiere y al conjunto de experiencias sociales, políticas e históricas que lo hacen singular y, cuya identidad constitucional ostenta el carácter dinámico y adaptable. Así lo estableció en su voto razonado:

“38. De este modo, la identidad constitucional alude a aquellos principios que se relacionan con la esencia del texto constitucional, y sin la cual no es posible identificarla como tal. Esto implica, en primer lugar, que las constituciones se caracterizan, en todos los casos, por referirse a ciertos **contenidos mínimos** que resulta indispensable precisar, lo que ocurre, como se ha mencionado, con el caso del principio democrático, la soberanía popular o la tutela de los derechos fundamentales. Sin embargo, **la identidad también se vincula con un componente “nacional”, en la medida en que cada Estado cuenta con un conjunto de experiencias sociales, políticas e históricas** que lo hacen singular frente a la comunidad internacional. Esto implica que, contra lo que pudiera creerse, la identidad constitucional también ostenta un elevado **carácter dinámico y adaptable**, ya que alude a aquello que es perdurable y que



desea ser resguardado del acecho de mayorías que sean provisionales o temporales” (fundamento 38, resaltado nuestro).

La teoría de los principios en el derecho constitucional, en tanto normas de optimización, alude a la pluralidad de postulados o proposiciones con sentido y proyección normativa, los cuales se encuentran destinados a asegurar la verificación de los valores morales o postulados ético-políticos. Su función en la interpretación jurídica y su aplicación para fines de integración jurídica determina su alcance en el derecho. Los principios como mandatos de optimización se caracterizan por el hecho de ser cumplidos en diferentes grados de intensidad y frente a una coalición, corresponde su ponderación por el Juez Constitucional.

### **2.3.1.3. Protección de nuevos Derechos según el Tribunal Constitucional Peruano**

**Quinto:** Plantear la idea que el Juez Constitucional solo tutele derechos o valores que expresamente se encuentran regulados en la Norma Fundamental, restringe la laboral de “garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”, fines de los procesos constitucionales. Siendo así, este Juzgado considera que, si bien la Constitución dispone la protección de determinados valores, ello también sugiere que, reconoce valores implícitos que irradian el mandato de protección de derechos fundamental, aunque estos no se encuentren nombrados de forma expresa en la Constitución, por lo que corresponde al Juez Constitucional identificarlos y tutelarlos bajo los fines y objetivos por las que ha surgido el modelo y programa político que propugna la Constitución Política; esto es, como lo hemos advertido *supra*, nuestra Constitución asume “un concepto abierto de los derechos fundamentales”. Asimismo, tenemos que el Tribunal Constitucional ha sostenido en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC que la enumeración de los derechos fundamentales “se derivan de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales” (fundamento 4).

### **2.3.1.4. Eficacia de los Derechos Fundamentales**

**Sexto:** En el Estado Constitucional de Derecho, respetar los derechos fundamentales constituye una obligación que el Estado debe garantizar frente a posibles afectaciones, sea del propio Estado o proveniente por actos de particulares o de terceros. Esta obligación de respeto y garantía tiene su génesis en el doble carácter de los derechos fundamentales: i) dimensión subjetiva y ii) dimensión objetivo. La primera de ellas, consiste en el deber de protección de los derechos fundamentales frente a intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado, particulares o terceros y faculta exigir,



al Estado, determinadas prestaciones concretas. Esta facultad, comprende el deber del Estado de “realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales” (Expediente N° 3330-2004-AA/TC, fundamento 9). La segunda dimensión comporta la legitimidad de todo el ordenamiento jurídico, en tanto valores materiales sobre los cuales se estructura la sociedad democrática y el Estado constitucional de Derecho.

Por otro lado, encontramos dos formas en las que los derechos fundamentales se pronuncian en nuestro día a día. Por un lado, tenemos la **eficacia vertical** de los derechos fundamentales; el cual, representa una limitación al poder público frente a los sujetos considerados titulares de derecho; esto es, obliga al poder público a no lesionar ni restringir libertades fundamentales; sino más bien, representa la obligación pública de cumplir y expandir las garantías mínimas para la protección de los derechos fundamentales. Aníbal Torres (2011 p. 190), al referirse a la “Teoría Pura del Derecho”, sostiene que Kelsen ha plasmado un mandato imperativo<sup>1</sup> derivado de la estructura jurídico-normativa que busca interpelar el hacer o no hacer de la función pública<sup>2</sup>. Para Cesar Landa (2003, p. 184), esta eficacia, constituye una estructura limitadora de la libertad dentro de un Estado Constitucional de Derecho<sup>3</sup>, el cual tiene sus cimientos en la lógica de los límites fungibles en la estructura constitucional donde las normas constituyen el fundamento formativo en tanto normas reglas o normas principios sean<sup>4</sup>. Finalmente, la eficacia vertical consiste en determinar la actuación del Estado, fungida ésta como una institución suprema de las sociedades democráticas en las que se protege y garantiza los mandatos constitucionales derivadas del pacto social fundamental.

Por otro lado, Robert Alexy (2007, p. 64) analiza el efecto irradiador de los derechos fundamentales y su relación ciudadano/ciudadano, es decir, lo que la Doctrina ha denominado “**eficacia horizontal**”<sup>5</sup> de los Derechos Fundamentales. Esta relación ciudadana/ciudadano, según la Teoría de los Derechos Fundamentales irradia a todo el ordenamiento jurídico como mandato del límite de las libertades individuales<sup>6</sup>. El reflejo de los derechos

---

<sup>1</sup> Aníbal Torres Vásquez. Introducción al Derecho. 4° Ed. Editorial IDEMSA. 2011, p. 190.

<sup>2</sup> Hans Kelsen. Teoría Pura del Derecho. Traducción de la Segunda edición en alemán por Roberto Vernengo. 1° Ed. Universidad Autónoma de México. 1982, p. 139.

<sup>3</sup> César Landa. Teorías de los Derechos Fundamentales. en: Teoría del Derecho Procesal Constitucional. Editorial Palestra, Lima, 2003, pp. 184-185.

<sup>4</sup> Robert Alexy, Teoría de los Derechos Fundamentales. Traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido. 2° ed. En castellano 2007. P. 64.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 465.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p.468.



fundamentales entre los privados ha conllevado al respeto de las libertades fundamentales de los sujetos de derechos; los cuales se encuentran afianzados bajo el principio de igualdad y no discriminación. La teoría del “efecto directo”, desarrollada en la doctrina constitucional, plantea una influencia en el contenido de la autonomía privada; lo cual implica una modificación de las normas preexistentes entre las partes. Edgar Carpio (2003, p. 26) en “Interpretación de los derechos fundamentales” sostiene que estos derechos tienen una “eficacia directa” en las relaciones *inter privados*<sup>7</sup>, los cuales deben ser respetados como en cualquier relación entre particulares. Por otro lado, en caso de una colisión de principios, Alexy (2007) nos presenta a la ponderación como mecanismo para optimizar los valores morales establecidos en las constituciones.

### 2.3.2. Principios de Interpretación Constitucional

**Séptimo:** La Constitución como Norma Fundamental de un Estado contiene reglas y principios que fundamentan el modelo de Estado elegido en el consenso de la pluralidad. Estas normas de consenso, como fuente suprema de los valores morales sociales, deben ser interpretados por el Juez Constitucional optimizando los postulados ético-políticos a fin de tutelar los derechos fundamentales que la sociedad ha considerado necesarias y relevantes para un Estado Constitucional de Derechos. Así, encontramos que el Tribunal Constitucional ha precisado en el Expediente N°1230-2002-HC que:

“4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional debe recordar que, en todo ordenamiento que cuenta con una **Constitución** rígida y, por tanto, donde ella es la **fuerza suprema**, todas las leyes y disposiciones reglamentarias, a fin de ser válidamente aplicadas, deben necesariamente ser **interpretadas “desde” y “conforme” con la Constitución.**” (Fundamento 4, resaltado nuestro).

En el Expediente N° 5854-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció un marco de principios de interpretación que conforman la “labor hermenéutica del Juez Constitucional”:

“a) El principio de unidad de la Constitución: Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.

---

<sup>7</sup> Carpio Marcos, E. (2003). *La interpretación de los derechos fundamentales*. Derecho PUCP, (56), 463-530.



- b) El principio de concordancia práctica: En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada "Constitución orgánica" se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1º de la Constitución).
- c) El principio de corrección funcional: Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.
- d) El principio de función integradora: El "producto" de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad.
- e) El principio de fuerza normativa de la Constitución: La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto." (Fundamento 12).

Al respecto, con base en los criterios establecidos por el máximo intérprete de la Constitución este Juzgado interpretará la Constitución Ecológica desde los nuevos enfoques que abordaremos más adelante.

### **2.3.3. Sobre la labor de Defensores de Derechos Humanos en el Estado Constitucional de Derecho**

**Octavo:** El Tribunal Constitucional ha precisado en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC que, desde una lectura conjunta entre los artículos 3º y 43º de la Constitución Política, el Estado Peruano es definido como un "Estado Social y Democrático de Derecho", el cual, a criterio del Tribunal, se sustentan en los "principios esenciales de libertad, seguridad, propiedad privada, soberanía popular, separación de las funciones supremas del Estado y reconocimiento de los derechos fundamentales (...) igualdad ante la ley y la economía social de mercado" (fundamento 10). En ese marco de tutela, el Estado tiene la labor fundamental de promover la defensa efectiva de los derechos fundamentales, ya sea a través de las instituciones públicas o



mediante la participación ciudadana (personas defensoras de derechos humanos).

La “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” de las Naciones Unidas (A/RES/53/144) señala que los Estados tienen “la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales” y, prestar asistencia pertinente a las personas defensoras de derechos humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha sostenido que existe un vínculo fundamental entre la labor que realizan las personas defensoras de derechos humanos y el fortalecimiento de la Democracia. Así, en su “Informe de defensoras y defensores de derechos humanos” (2015, fundamento 29), la CIDH indicó que:

**“29. [L]a labor de defensoras y defensores es fundamental para la implementación universal de los derechos humanos**, así como para la existencia plena de la democracia y el Estado de Derecho. Las y los defensores de derechos humanos son un pilar esencial para el fortalecimiento y la consolidación de las democracias, ya que el fin que motiva la labor que desempeñan tiene repercusiones en la sociedad en general, y busca el beneficio de la misma”. (Resaltado nuestro).

Asimismo, en su Informe “Políticas integrales de protección de personas defensoras”, la CIDH (2017, fundamento 24) sostuvo que la violencia que se ejerce contra personas defensoras de derechos humanos, no solo repercute en la esfera jurídica del sujeto titular, sino que socaban los valores fundamentales de la sociedad y el buen funcionamiento de una sociedad democrática:

**“24. En este sentido, los actos de violencia contra personas defensoras de derechos humanos no sólo afectan las garantías que todo ser humano debe tener, sino que socavan el rol fundamental que cumplen en la sociedad.** Estos actos impactan directamente a las personas para las cuales trabajan, eliminando sus voces, **causando miedo y creando un efecto intimidante para otras personas** defensoras, contribuyendo a la vulnerabilidad e indefensión de las causas y víctimas a quienes representan. En consecuencia, cuando se impide a una persona defender derechos humanos, el resto de la sociedad y, en general, el estado de derecho y el **funcionamiento de una sociedad democrática se ven directamente afectados**”. (Resaltado nuestro).



En ese marco, es importante reconocer la labor que realizan las personas defensoras de derechos humanos, pues dicha actividad se enmarca en la protección de los derechos fundamentales y cumplen un rol esencial en promover la vigencia efectiva de los derechos humanos, pilar esencial en un Estado Constitucional de Derecho.

#### 2.3.4. Principio de protección de los animales

**Noveno:** El Tribunal Constitucional, recogiendo los principios de lo que ha denominado “Constitución Ecológica”, ha sostenido en diversas sentencias que la Constitución reconoce un deber de protección del Estado frente a los animales, ya sean estos domésticos o silvestres. Este deber de protección se encuentra regulado a partir de una lectura conjunta de las disposiciones constitucionales y el artículo 68° de la Constitución Política del Perú; el cual refiere que “[e]l Estado está obligado a promover la **conservación de la diversidad biológica** y de las áreas naturales protegidas” (resaltado nuestro). En el Expediente N° 00022-2018-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que la protección especial otorgada a los animales tiene un fundamento científico, pues estos apuntan a que tendrían capacidad cerebral para sentir dolor o sufrimiento, capacidades intelectuales, entre otros, ingresando el deber de protección de los animales dentro de la teoría de los “seres sintientes”; aquí el desarrollo adoptado por el Tribunal Constitucional:

“73.La razón de la **protección especial** que se otorga a los animales vertebrados y que excluye a los invertebrados sería, principalmente, de **orden científico**, pues la mayoría de opiniones apuntan a que los primeros tendrían en general mayor **capacidad cerebral para sentir dolor o sufrimiento** que los segundos (aunque diversos estudios científicos atribuyen significativas **capacidades intelectuales** a ciertos tipos de invertebrados, como los cefalópodos, que, sin embargo, han sido excluidos de protección directa). Sin perjuicio de ello, también pueden encontrarse razones de orden práctico: **muchos invertebrados son tan pequeños que los seres humanos pueden dañarlos involuntariamente mientras realizan las actividades cotidianas** de su vida. Extender la protección a este tipo de seres vivos dificultaría en exceso el normal desarrollo de las actividades humanas”. (Resaltado nuestro).

Recogiendo estos principios de protección animal asumidos en el artículo 68° de la Constitución, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00022-2018-PI/TC sostuvo que partir de la noción del sufrimiento animal y su legítimo interés de que no se les haga daño, da pie al debate sobre la condición animal; el cual, permite dejar atrás paradigmas como el materialista o la visión mecanicismo del denominado “especismo” para dar paso a condiciones ético-morales que permitan tutelar sus derechos desde los



alcances que nos da nuestro ordenamiento jurídico (fundamento 83). Por ello, el Tribunal Constitucional consideró oportuno ampliar los alcances de los valores ético-morales que busquen tutelar los derechos de los animales.

### **2.3.5. Relevancia del Medioambiente sano en la Constitución Peruana**

**Décimo:** En las últimas décadas, desde el derecho, existe un manifiesto desarrollo progresivo de la protección del medioambiente con miras a garantizar un ambiente adecuado para las generaciones futuras y evitar el avance de los efectos del cambio climático. Así tenemos, por ejemplo, en el 2020, 6 jóvenes portugueses, respaldados por *Global Legal Action Network*, demandaron a 33 países europeos por incumplir obligaciones en materia de derechos humanos al no hacer lo suficientemente necesario para protegerlos de los **efectos del cambio climático**. Por otro lado, recientemente, un grupo de personas adultas mayores acaban de obtener la primera victoria climática en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en donde dicho Tribunal falló contra el Estado de Suiza por omitir sus **obligaciones climáticas** y violar derechos humanos de los adultos mayores. En el caso peruano, recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) en la Sentencia “Caso Habitantes de la Oroya vs Perú”, la Corte IDH declaró responsable internacionalmente al Estado Peruano por incumplir sus labores reforzadas de garantizar el derecho a un ambiente limpio, saludable y sostenible, constituyéndose como un “derecho universal” que busca proteger a los “bosques, ríos mares, y otros intereses jurídicos en sí mismos”, a la naturaleza en general, por su “importancia para los demás organismos vivos” (fundamento 118). Por lo que, líneas posteriores pasaremos a demostrar el deber de protección que tiene todo el aparato estatal respecto del medio ambiente o la naturaleza y los seres que la habitan.

#### **2.3.5.1. Derecho al Medioambiente sano**

**Décimo primero:** La Constitución Política del Perú de 1993, siguiendo las principales necesidades nacionales e internacionales que velan por la tutela efectiva del medioambiente y la biodiversidad, reconoce en el inciso 22) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, en calidad de derecho fundamental de la persona humana, el “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”. De su parte, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01784-2015-PA/TC, ha sostenido que, la relevancia del derecho al “medioambiente” radica en la posibilidad de garantizar la calidad de vida de la población y permitirle de gozar de un medioambiente adecuado (fundamento 11).



En el Expediente N° 00048-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho está determinado por dos elementos: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve. El primero, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan con otros elementos del medio ambiente (...) lo que supone el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad. El segundo, entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en condiciones adecuadas para su disfrute, cuyo mandato también alcanza a los particulares (fundamento 17). De su parte, en el Expediente N° 00604-2018-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisó que respecto del segundo supuesto existen dos tipos básicos de obligaciones: i) obligación de respetar, el cual comporta el deber jurídico de no afectar – por acción u omisión – el contenido protegido del derecho y ii) la obligación de garantizar, el cual supone el deber de promover, velar, proteger y sancionar el incumplimiento de la obligación de respetar (Fundamento 7).

**Décimo segundo:** En el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al medio ambiente sano es oponible a otros derechos, en tanto que otros valores superiores, como la vida, se encuentran en juego cuando hablamos del medio ambiente sano. El derecho a la vida, precisó el Tribunal Constitucional, “ya no puede entenderse tan solo como un límite al ejercicio del poder, sino fundamentalmente como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado, el cual ahora está comprometida a cumplir con el encargo social de garantizar, entre otros, el derecho a la vida y a la seguridad de la población” (fundamento 44).

En la misma línea, en el Expediente N° 04223-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional se refirió a los principios ambientales que irradian en el deber de protección del Estado y de particulares, así, tenemos, entre otros, al i) principio precautorio y ii) al principio de prevención. El primero de ellos es aplicable cuando estamos “ante la amenaza de un daño a la salud o medio ambiente y ante la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos (...). El segundo exige la adopción de medidas de protección antes de que se produzca, realmente, el deterioro al medio ambiente” (fundamento 28). En el Expediente N° 01206-2005-PA/TC, el Tribunal sostuvo que, respecto del principio de prevención, supone también “la acción que el Estado debe adoptar para prevenir un daño al medio ambiente que, en la actualidad, es potencial” (fundamento 7).



**Décimo tercero:** Por otro lado, en el Expediente N° 00018-2001-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el “Medio ambiente equilibrado” tiene en su contenido constitucionalmente protegido “el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende, a su vez, sus **competentes bióticos**, como la flora y **fauna**, los componentes abióticos, como el agua, el aire o el subsuelo, los ecosistemas e incluso la ecósfera, esto es, la suma de todos los ecosistemas, que son las comunidades de especies que forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico (...) sumando a los elementos sociales y culturales del grupo humano que lo habita” (fundamento 12, resaltado nuestro). Es justo esta comprensión del todo armónico de la naturaleza que es tutelado por el inciso 22) del artículo 2° de la Constitución, esto es que, “la protección comprende el sistema complejo y dinámico de todos sus componentes, en un estado de estabilidad y simetría de sus ecosistemas, que haga posible el adecuado desarrollo de la vida de los seres humanos” (*ídem*)

#### **2.3.5.2. Constitución Ecológica en el Constitucionalismo Peruano**

**Décimo cuarto:** Al referirnos a la Constitución Ecológica, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, ha sostenido que “la tutela del medio ambiente” se encuentra regulado en las disposiciones denominadas ‘Constitución Ecológica’, el cual, al criterio del Tribunal Constitucional, sería “el conjunto de disposiciones constitucionales que fijan las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente” (fundamento 33). Y, siguiendo a la Corte Constitucional Colombiana, el Tribunal Constitucional precisó que, dicho constitucionalismo ecológico comprende tres dimensiones: i) como principio que irradia todo el ordenamiento jurídico, pues es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) como derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, iii) como conjuntos de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares, en su calidad de contribuyentes sociales (fundamento 34).

Siguiendo el Expediente N° 00012-2019-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que la denominada “Constitución Ecológica” se encuentra dentro de los alcances del capítulo segundo del título tercer de la Constitución Política del Perú (fundamento 9); esto es, del ambiente y los recursos naturales (arts. 66° al 69°):

“[L]os artículos 67 y 68 de la Constitución, respectivamente, se establece que el Estado determina la política nacional del ambiente promo-viendo el uso sostenible de los recursos y la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. Por último, en el artículo 69 el constituyente



fijó el deber del Estado de promover el desarrollo sostenible de la Amazonía con una regulación adecuada (Sentencia 0005-2016-CC/TC, fundamento 23)” (fundamento 10).

Partiendo de los alcances normativos que dispone la “Constitución Ecológica”, este Juzgado pasará a delimitar campos que se circunscriben a la nueva forma de leer al medio ambiente o la naturaleza en interrelación con los seres que habitan en ella, a fin de garantizar la protección de las riquezas naturales de la nación y un medio ambiente adecuado.

### **2.3.5.3. Medioambiente y su relación con los Pueblos Indígenas**

**Décimo quinto:** El Tribunal Constitucional ha sostenido en el Expediente N° 1126-2011-HC/TC que el reconocimiento de otras culturas o identidades no debe ser confundido con políticas asimilacionistas, concepto que busca la “superación cultural” al ser absorbidas por la sociedad dominante. Sino que, por el contrario, la visión del constitucionalismo peruano pretende la integración desde las diferencias culturales y étnicas de los pueblos indígenas; esto es, reconocer a los pueblos indígenas como iguales, con mismo valor y legitimidad que la cultura dominante. En razón de ello, el Tribunal precisó que:

“16. [E]l constituyente ha expresado [lo que ya fue resaltado en la STC 0022-2009-PI/TC, fundamento 4], en el artículo 2º, inciso 19 de la Constitución, el derecho a la identidad étnica y cultural, y el artículo 48º que, además del castellano, también son idiomas oficiales el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes en las zonas donde predominen. Por su parte, el artículo 89º, reconoce la autonomía organizativa, económica y administrativa a las comunidades nativas, así como la libre disposición de sus tierras, las que no son materia de prescripción, reiterándose de igual forma la obligación del Estado de respetar su identidad cultural. A su vez, el artículo 149º permite que las comunidades nativas y campesinas puedan aplicar su derecho consuetudinario, ejercitando funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito de territorial, siempre que no vulneren derechos fundamentales. Es relevante mencionar también que el artículo 191º de la Constitución prescribe que la ley establecerá porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los consejos regionales y concejos municipales. Con ello, los pueblos indígenas han sido proveídos de herramientas legales cuyo objeto es proteger su existencia y su cosmovisión. De esta manera se reconoce el respeto a la diversidad y el pluralismo cultural, lo que tendrá que efectuarse siempre dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, el diálogo intercultural, los principios constitucionales y los valores superiores que la Constitución incorpora, tales como la dignidad de la persona, los principios



de soberanía del pueblo, el Estado democrático de Derecho y la forma republicana de gobierno.”

(...)

19. Es por ello que el Tribunal debe estar atento al referido contexto a fin de repensar categorías jurídicas y derechos desde la perspectiva multicultural, considerando además lo complejo de la implementación de normas multiculturales específicas, en procura de optimizar garantías que sostengan una sociedad plural y respetuosa de las diferencias. Específicamente para el caso de los pueblos indígenas, estos no solo legitiman sus derechos especiales en virtud de la distinción cultural, sino también por elementos históricos. En efecto, los pueblos indígenas u originarios, existentes desde antes de la creación del virreinato del Perú y de la República del Perú, ejercían hasta ese momento soberanía sobre sus territorios [artículo 1b) del Convenio 169].” (Fundamentos 16 y 19).

**Décimo sexto:** Al tratar la especial relevancia del territorio para los pueblos indígenas, el Tribunal Constitucional ha precisado en el Expediente N° 1126-2011-HC/TC que, “la visión civilista de la propiedad debe ser recompuesta desde una mirada multicultural (...) tomando en cuenta los aspectos culturales” y el vínculo espiritual que dichos pueblos tienen con sus tierras (fundamento 21). De su parte, en el Expediente N° 0022-2009-PI/TC, recogiendo lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), el Tribunal Constitucional ha sostenido que:

“48. [L]a estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras” [Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, párrafo 131]. De esta forma, se observa un concepto más amplio y diferente de los derechos territoriales, relacionado directamente con la supervivencia del pueblo indígena y “con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural” [párrafo 146].

49. (...) Se resaltó además que para los pueblos indígenas “la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras” [párrafo 149].” (Fundamentos 48 y 49).

**Décimo séptimo:** Por otro lado, de acuerdo al artículo VIII del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual refiere que el contenido y alcances de los derechos constitucionales deben interpretarse de conformidad con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos



humanos y, siguiendo el Expediente N° 00007-2007-PI/TC, el Tribunal sostuvo que existe un “efecto vinculante” entre las sentencias de la Corte IDH y el Tribunal Constitucional; el cual tiene una doble vertiente: i) reparador y ii) preventivo.

“[P]or un lado, reparadora, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección; y, por otro, preventiva, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrearán las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la seguridad jurídica del Estado peruano” (fundamento 26).

Siendo así, este Juzgado recoge lo señalado en la Sentencia del “Caso Pueblo Kaliña y Lokono vs Surinam”, en donde la Corte IDH estableció que los pueblos indígenas cumplen una labor fundamental en la preservación y conservación de la naturaleza y/o medio ambiente:

“[L]os pueblos indígenas, por lo general, pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza, dado que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación. Por ello, el respeto de los derechos de los pueblos indígenas, puede redundar positivamente en la conservación del medioambiente. Así, el derecho de los pueblos indígenas y las normas internacionales de medio ambiente deben comprenderse como derechos complementarios y no excluyentes”. (Fundamento 173).

Seguidamente, en la Opinión Consultiva OC-23/17, la Corte IDH sostuvo que existe una especial relación entre el medio ambiente sano y la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, en tanto que existe un vínculo esencial entre la protección y acceso a los recursos y el territorio de dichos pueblos; cuya supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida depende del acceso a los recursos ubicado en su territorio o hábitat:

“48. (...) [E]l derecho a la propiedad colectiva de [los pueblos indígenas] está vinculado con la protección y acceso a los recursos que se encuentran en los territorios de los pueblos, pues estos recursos naturales son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dichos pueblos. Asimismo, la Corte ha reconocido la estrecha vinculación del derecho a una vida digna con la protección del territorio ancestral y los recursos naturales. Al respecto, este Tribunal ha determinado que, en atención a la situación de especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas y tribales, los Estados deben adoptar medidas positivas encaminadas a asegurar a los miembros de estos pueblos el acceso a una vida digna -que



comprende la protección de la estrecha relación que mantienen con la tierra y su proyecto de vida, tanto en su dimensión individual como colectiva. Igualmente, este Tribunal ha resaltado que la falta de acceso a los territorios y los recursos naturales correspondientes puede exponer a las comunidades indígenas a condiciones de vida precarias o infrahumanas, a mayor vulnerabilidad ante enfermedades y epidemias, así como someterlas a situaciones de desprotección extrema que pueden conllevar varias violaciones de sus derechos humanos, además de ocasionarles sufrimiento y perjudicar la preservación de su forma de vida, costumbres e idioma.” (fundamento 48).

En relación a ello, desde una lectura pluricultural, étnica y desde la visión de los pueblos indígenas, este Juzgado considerará el palpable vínculo que existe entre los territorios, la naturaleza o hábitat y, los pueblos indígenas; ya que, la tutela de derechos de los últimos repercute en la defensa de la naturaleza como elemento fundamental para la garantía de las generaciones futuras.

#### **2.3.5.4. Naturaleza como sujeto de derecho**

**Décimo octavo:** La concepción de la naturaleza como sujeto de derecho tiene un desarrollo reciente en la jurisprudencia comparada. Sin embargo, este desarrollo progresivo permite una protección reforzada de los recursos naturales, flora, fauna, humanos y no humanos y, toda la diversidad biológica que se encuentran en la Naturaleza. En ese marco, partiendo del deber reforzado que tiene el Estado de preservar el medio ambiente o la naturaleza y proteger las riquezas naturales de la nación, este Juzgado buscará optimizar los principios que engloban esta obligación constitucional a fin de garantizar y proteger la naturaleza como un bien en sí mismo y su estrecha relación con todos los seres que la habitan.

**En primer lugar,** recogemos lo señalado en artículo 2° del Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992, el cual refiere que “diversidad biológica” es entendida como “la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas”. Asimismo, como lo hemos advertido (*supra*), en la actualidad queda demostrado que existe una estrecha relación entre los pueblos indígenas y sus territorios colectivos; los mismos que son preservados y conservados como parte del “vínculo espiritual” que tienen dichos pueblos con los seres que habitan su territorio. Así, desde la cosmovisión de los pueblos indígenas, la “Naturaleza es concebida como un “sujeto” parte de su unidad como Pueblo, por lo que su protección y preservación se encuentra



en sintonía con la prolongación de las generaciones futuras y de su Comunidad. En ese orden de ideas, siguiendo a la Corte Constitucional de Colombia (en adelante, la Corte Colombia), en la Sentencia T-622/16, la Corte Colombiana sostuvo que entre las tareas más importante del constitucionalismo actual radica en lograr la protección de la naturaleza como entidad viviente compuesta por otras formas de vida, los que serían sujetos de derechos individuales:

“[E]l desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades.”

**En segundo lugar**, existe un carácter diferenciador entre los derechos ambientales propiamente dichos y los derechos de la naturaleza. Diana Murcia (2012, p. 23) sostiene que el derecho ambiental “tiene naturaleza de elemento netamente instrumental [que sirve para los intereses humanos]”<sup>8</sup>. Julio Prieto (2013, p. 87), de su parte, distingue la protección generada por el derecho ambiental al sostener que, aunque se generen determinadas acciones a favor de la naturaleza, el objetivo final radica en “precautelar derechos humanos”<sup>9</sup>. Por otro lado, en democracias latinoamericanas, que reconocen la multiculturalidad y la autodeterminación de los pueblos indígenas, observamos que se ha ampliado la titularidad de derechos, un claro ejemplo fue el reconocimiento a la “Naturaleza” como titular de derechos en los casos de Colombia y Ecuador. En estas experiencias comparadas, a la que el constitucionalismo peruano no puede ser ajeno, conciben a la naturaleza desde la conexión existente entre el territorio comunal o hábitat y los miembros del pueblo indígena<sup>10</sup> (*supra*).

**En tercer lugar**, a la luz de las nuevas circunstancias sociales y el reconocimiento de nuevos paradigmas que vinculan la interdependencia entre la diversidad biológica y cultural, basándose en nuevos principios que irrumpen la preponderancia del humano como único ser frente al todo que

---

<sup>8</sup> MURCIA RIAÑO, Diana Milena. *La Naturaleza con Derechos*. Instituto de Estudios Ecológicos del Tercer Mundo, Quito-Ecuador, 2012, p. 23.

<sup>9</sup> PRIETO MÉNDEZ, Julio Marcelo. *Derechos de la naturaleza: fundamento, contenido y exigibilidad*. Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 87.

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de 2012. Fondo y Reparaciones. Párr. 146.



representa la naturaleza; tenemos el “enfoque ecocéntrico” del derecho. Este enfoque, según la Corte Constitucional de Colombia, parte de la concepción de que la “tierra” no pertenece al hombre, sino que “el hombre pertenece a la tierra, como cualquier otra especie” (T-622/16, fundamento 5.9). Zimmerman (2002, p. 41), de su parte, sostiene que el ecocentrismo invita a respetar a los seres individuales y al ecosistema en el que se desenvuelven como un cuerpo único. Kallio (2007, p. 46) refiere que el enfoque ecocéntrico afirma que el “desarrollo sostenible” no es apenas una cuestión ambiental, sino que propone la organización horizontal (relacional) entre el hombre, la sociedad, la naturaleza y la empresa, el cual debe partir desde la justicia intra e intergeneracional. Estos autores tienen el común acuerdo de que, desde el enfoque o visión ecocéntrica, se predispone a los individuos valorar a la naturaleza por su propio bien, merecedora de protección por su valor intrínseco sin considerar la utilidad humana. Es así que, Susana Borrás (2024, p. 221) apunta al replanteamiento sistémico profundo del antropocentrismo a fin de “transitar del derecho ambiental actual a un nuevo derecho ecológico”. Por lo que, recogiendo la necesidad de proteger a la naturaleza como sujeto, este Juzgado considerará a la naturaleza como un sujeto independiente y con derechos específicos o propios que cuenta con ciclos vitales individualizados, una estructura, funciones y procesos evolutivos propios; los cuales deben ser tutelados por lo que el Tribunal Constitucional ha denominado “Constitución Ecológica”, leída, sus elementos, a la luz del enfoque ecocéntrico o teoría ecocéntrica del derecho.

### **2.3.6. Sobre los animales silvestres como parte de la Naturaleza**

**Décimo noveno:** Como lo hemos advertido (*supra*), la naturaleza comprende una variedad de organismos vivos, los cuales, desde el enfoque ecocéntrico deben ser tutelados considerando sus individualidades. Para ello, en primer lugar, revisaremos cuál es el estado actual de las cosas sobre los animales, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para dar paso al desarrollo constitucional del “Bienestar animal” como parte de la Constitución Ecológica.

*En primer lugar:* En el Expediente N° 07392-2013-PH/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la protección de los animales silvestres se encuentra derivada del derecho a un “medio ambiente equilibrado y adecuado” de cuya “dimensión subjetiva recae en el valor constitucional de protección del medioambiente y la diversidad biológica (fundamento 35). Asimismo, reafirmó que “los animales carecen de la autonomía que es propia de los seres humanos. De modo que es comprensible que, afectos de regular determinadas situaciones jurídicas, el legislador se haya referido a los



animales, en general, en término de objetos de derecho o a lo mucho, como sujetos pasivos sin derechos” (fundamento 51).

En el Expediente N° 00048-2004-PI/TC, el Tribunal sostuvo que el “Estado se encuentra obligado a auspiciar la conservación de la diversidad biológica” (fundamento 32). Seguidamente, en el Expediente N° 07392-2013-PHC/TC, el Tribunal señaló que los “animales en tanto recursos naturales renovales integran el medio ambiente en calidad de elementos naturales que pueden ser de utilidad, beneficio o aprovechamiento material o espiritual para el hombre” (fundamento 33).

En el Expediente N° 00042-2004-PI/TC, el Tribunal sostuvo que, en la actualidad, existe una discusión respecto del reconocimiento de los “derechos de los animales”. Por un lado, la teoría especieísta que niega que los animales tengan derecho y que existe una superioridad de la especie humana. Por otro lado, desde la concepción humanista e igualitaria sostienen que, el animal al ser un ser sintiente o sensible al dolor y a las emociones, tienen derechos morales (fundamento 27). Sumado a ello, dejó establecido que “no existe ningún argumento racional que justifique el que el ser humano someta a torturas, tratos crueles y dé muerte, innecesariamente, a los animales (...)”, cuyo trato debe fundarse en el respeto mutuo (fundamento 28). Seguidamente, en el Expediente N° 07392-2013-PHC/TC, el Tribunal desarrolló que:

“[D]esde la constitución no es posible derivar un ‘derecho’ de los seres humanos a tratar cruelmente o hacer sufrir a los animales no humanos. Por el contrario, de la norma fundamental se desprende que es un deber jurídico general de los humanos el no causar a los animales no humanos, tales como los animales domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, dolor y sufrimiento desproporcionado e injustificado. Por consiguiente, dicho deber no pertenece únicamente al ámbito de los deberes morales o, si se quiere, al terreno de lo extrajurídico, sino que es de recibo en nuestro marco constitucional y, en ese sentido, goza de fuerza normativa” (fundamento 24).

*En segundo lugar:* Este Juzgado, desde el enfoque ecocéntrico, desarrollará la existencia del vínculo entre la protección autónoma de los animales silvestres, derivada de la tutela de la Constitución Ecológica, la cual -como lo advertimos *supra*- reconoce a la naturaleza como titular de derechos. Al respecto, como lo advertimos, la “diversidad biológica” representa a los diversos ecosistemas y organismos que radican en ella; es decir, la naturaleza como sujeto titular de derechos está compuesta por diferentes organismos (formando un todo armónico) y siendo cada uno merecedoras de protección autónoma de sus derechos en forma diferenciada. Asumido que la Naturaleza es la base en cuyo seno se desarrollan otros elementos, estando,



entre otros, la persona humana, los animales y bosques, implica sostener que la Naturaleza no está ya a la disposición arbitraria de la mujer y del hombre sino al cuidado de los mismos y que su calidad de “Sujeto de Derecho” la comparte con todos los elementos que conforman la Naturaleza. En síntesis, este Juzgado considera que los animales no deben ser protegidos únicamente vista desde las necesidades humanas, como lo ha venido desarrollando el Tribunal Constitucional, sino que su tutela se centre en la valoración individual intrínseca del espécimen como parte de un todo armónico; por lo que el Derecho protege tanto a la Naturaleza (como sujeto titular de derechos) y a los organismos o miembros que la conforman, sea este, por ejemplo, un animal silvestre como el “Zorro Run Run”.

**Vigésimo:** El constitucionalismo peruano ha adoptado la doctrina de los “animales como seres sintientes” como mecanismo para evitar que los animales sean maltratos y de esa manera proscribir todo maltrato o trato cruel contra los animales. En el Expediente N° 00022-2018-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que la especial situación de los animales explica que ellos ostentan la condición de “seres sintientes”, aquí el texto:

“87. Esta especial situación de los animales, que ha generado la progresiva adopción de medidas por parte del legislador, empieza a modificarse a través de la asunción de la idea que explica que ellos ostentan la condición de seres sintientes, lo que algunos han denominado incluso como una suerte de “dignidad animal” (con el notorio propósito de distinguirla de los alcances de la dignidad humana), aunque sin trascender, claro está, de la condición de bienes sujetos de regulación a la de titulares de derechos. Efectivamente, el legislador les ha asignado esta suerte de estatus especial al prohibir primero, y criminalizar más tarde, el maltrato animal.” (Fundamento 87).

La teoría de los “seres sintientes” también plantea la protección reforzada de los animales, en tanto seres con capacidad de sentir ostentan dignidad y valores intrínsecos propios de su naturaleza. Esta determinación posibilita una tutela diferenciada como miembro de la Naturaleza. Por lo que, este Juzgado siguiendo la doctrina de los derechos de los animales desde los “seres sintientes” a la luz de la teoría o enfoque “ecocéntrico” buscará garantizar la protección y preservación de los animales silvestres como un ser autónomo parte la Naturaleza, y por lo tanto la tutela de los derechos del “Zorro Run Run”.

### **2.3.7. Marco Jurídico Nacional de Protección a los Animales Silvestres**

**Vigésimo primero:** En este apartado identificaremos las disposiciones normativas nacionales que regulan la protección animal, en específico, las



dirigidas a los animales silvestres; ello, a fin de determinar el marco regulatorio con la que contaba la administración pública al momento de los hechos materia de litis. Al respecto, tenemos:

1. **Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal:** Esta Ley contiene principios rectores que regulan todo el ámbito de protección y bienestar de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio. Así, tenemos por ejemplo el “Principio de protección y Bienestar Animal”; mediante el cual, “el Estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a los animales y, se les reconoce como animales “sensibles”, mereciendo gozar de un buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente” (sic). A su vez, recoge el “Principio Precautorio”; mediante el cual, el Estado realiza acciones y emite normas inmediatas y eficaces “cuando haya indicios de que algún acto puede infringir dolor, lesión, daño grave o irreversible a cualquier animal, para evitarlo o reducirlo, aunque no se haya demostrado científicamente que tal ser sea sensible o no a estímulos inducidos”. El artículo 5° del referido cuerpo normativo establece los deberes de las personas, entre ellas, el deber de “procurar la protección y el bienestar de los animales cualquier sea su especie, evitando causarles daño (...) que altere su normal comportamiento”. El artículo 7° del mismo cuerpo normativa, establece el deber del Estado de “conservación de los animales silvestres”. El artículo 22° establece el mandato de prohibición de “toda práctica que pueda atentar contra la protección animal”, ya sea abandono, tenencia de especie no definidas como animales de granja. El artículo 24° agrega de manera reforzada el mandato de prohibición de “toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar de los animales silvestres”, entre ellas, el comercio, la tenencia de animales silvestres en el hogar, etc.
2. **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre:** La norma tiene como finalidad promover la conservación y protección de la fauna silvestre dentro del territorio nacional mejorando los servicios ecosistémicos en armonía con el interés social y ambiental de la Nación. Las pautas de guía que tiene esta norma surgen de los principios, derechos y deberes de la Constitución Política del Perú, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos indígenas y demás tratados sobre la materia. Entre los principios marco encontramos al principio de “interculturalidad, conocimiento tradicionales y cosmovisión”; el cual, plantea el “reconocimiento, respeto y valoración de la presencia e interacciones de las diversas culturas, dentro su cosmovisión”. El “enfoque ecosistémico” el cual sugiere la estrategia del “manejo integrado de las tierras, aguas y recursos vivos que promueve la conservación en un



modo equitativo". Finalmente, el principio de "integración con otros marcos normativos", sostiene que las normas que pudiesen afectar la integridad, conservación y seguridad de la fauna silvestre se rigen de acuerdo a la legislación vigente y respeto de los derechos de los pueblos indígenas, conforme al Convenio 169 de la OIT. El artículo 85° de la Ley sostiene que toda reintroducción de fauna silvestre lo aprueba el SERFOR, considerando "medidas que procuren la conservación de la especie y no afecten su diversidad genética". El artículo 88° sostiene que el "manejo de fauna silvestre" se entiende como aquellas actividades, entre otros, de reintroducción de las poblaciones de fauna silvestre conducentes a asegurar la conservación de la diversidad biológica. Por otro lado, el artículo 96° de la ley, al referirse a los Centro de conservación de fauna silvestre, refiere que son instalaciones públicas o privadas para el mantenimiento en cautividad de fauna silvestre amenazadas a fin de su reintroducción, inserción o reubicación; el cual es autorizado por el SERFOR Y requiere de Planes de Manejo.

3. **Decreto Supremo n° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de Fauna Silvestre:** El Decreto está dirigido a las persona natural o jurídica (pública o privada, nacional o extranjera) que incurra en infracciones dispuestas en ella. El artículo 13° del mismo cuerpo normativo establece que los especímenes de fauna silvestre "decomisados o declarados en abandono" deben ser destinados en el siguiente orden de prelación a) liberación, b) cautiverio [procede cuando no califican para su liberación al medio natural] y c) eutanasia [cuando no procede liberación ni cautiverio], precisando que para la aprobación de estos supuestos, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, SERFOR) determina los lineamientos correspondientes. Por otro lado, del "Cuadro de Infracciones y sanciones en materia de fauna silvestre" podemos observar que es calificada como "infracción grave" el "mantener o transportar especímenes vivos de fauna silvestre en instalaciones que no reúnen las condiciones técnicas y/o sanitarias adecuadas" y como "infracción muy grave" el poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal.

## 2.4. Resolución del caso

### 2.4.1. Protección del "Zorro Run Run" desde el enfoque ecocéntrico vinculado a la Naturaleza

**Vigésimo segundo:** En el presente caso, la demandante sostiene que existe un acto lesivo contra el "Zorro Run Run" producto del reclutamiento o cautiverio del animal en el Parque de las Leyendas. Este cautiverio habría generado un sufrimiento y ansiedad innecesarios del "Zorro Run Run"; ya



que se encontraría en desarraigo, soledad y aislamiento con barreras que son propios de las peores formas de tortura animal. Además, refiere que los zoológicos, como el Parque de las Leyendas, no son para nada sitios de bienestar animal; pues allí los animales, entre otros, sufren estrés y tienen un promedio de vida mucho menor a los que viven en su hábitat natural. Sin embargo, la demandada sostiene que el envío del “Zorro Run Run” al Parque de las Leyendas -situación que en la actualidad ha desaparecido- respondió a la cercanía que representaba su ubicación desde el distrito de comas (donde fue rescatado) y de que el animal pueda pasar su cuarentena para ser evaluado física y clínicamente de conformidad con la Ley de Protección y Bienestar Animal.

En autos se observa el Informe N° D000055-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA donde refieren que la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, ATFFS Lima) decidió dejar en custodia al “Zorro Run Run” en el Parque de las Leyendas y no dictó medida provisional o complementaria de decomiso y tampoco declaró en abandono el ejemplar recuperado. Al respecto, este Juzgado considera que, si bien la Administración Pública actuó rápidamente para cautelar el bienestar del “Zorro Run Run” llevándolo a una institución que le pueda brindar los auxilios primarios, de conformidad con la Ley de Protección y Bienestar Animal; no es menos cierto indicar que su envío a un zoológico también pudo representar el padecimiento de sufrimientos innecesarios producto del contacto animal/persona o del cautiverio a través cuarentena.

De autos, también se puede señalar que el “Zorro Run Run” estuvo en cuarentena y bajo dicho estatus pasó por exámenes clínicos que concluyeron en el Informe N° 562.2021/GOS-SZO, el cual refiere que el animal padecía de “erliquiosis, distemper, anemia, entre otros”, lo que determinó que no sea liberado. En ese sentido, si bien es indispensable tutelar la salud animal para evitar disturbios en la salud ambiental y pública; no es menos cierto que ello debe ceñirse a protocolos de tratamiento adecuado y plazos razonales que permitan su pronta liberación al mundo silvestre o lo que se denomina su reincorporación o inserción al mundo animal. En ese sentido, este Juzgado considera que, si bien la actuación inmediata de la administración pública fue acertada, en parte, por la pronta atención que se le dio al “Zorro Run Run” durante su cuarentena, tampoco es menos cierto afirmar que la falta de **protocolos o normas específicas** para animales silvestres, como el caso del espécimen *Lycalopez Culpaeuz*, que permitan no solo su atención inmediata sino todo un **tratamiento general (rescate, cautiverio, tratamiento, inserción y seguimiento) encaminado a su liberación o reincorporación al mundo animal**, transgrede el deber de “Protección Animal” que tiene el Estado; pues la finalidad última de la administración pública debe ser que el



animal silvestre regrese a su ámbito natural y no permanezca en cautiverio, ya sea para fines educativos, científicos u otros. Este deber, como lo hemos advertido *supra*, se desprende de la obligación del poder público de garantizar la protección de la riqueza natural de la nación, los derechos ambientales y los principios que la Constitución Ecológica recoge, siendo los animales fines en sí mismos y no para servir a las necesidades humanas.

#### 2.4.2. El rescate y “reinserción” adecuada del “Zorro Run Run”

**Vigésimo tercero:** La demandante sostiene que el envío del “Zorro Run Run” al parque de la Leyendas produciría estrés y sufrimiento incensarios por el desarraigo, soledad y aislamiento con barreras que son propios de las peores formas de tortura animal visibles en los zoológicos. La demandante por su parte sostuvo que decidió dejar en custodia al “Zorro Run Run” en el Parque de las Leyendas y **no dictó medida provisional o complementaria de decomiso y tampoco declaró en abandono** el ejemplar recuperado. Al respecto, si bien el artículo 13° del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre sostiene que correspondería la liberación como destino de los animales silvestres decomisados o declarados en abandono, tampoco es menos cierto precisar que su declaratoria es responsabilidad de la administración pública, el cual debe realizarse en el momento adecuado y razonable a fin de que la actuación de los órganos competente se encuentren dirigidos a su cumplimiento. En el caso específico, la demandada sostiene que no correspondería su liberación en tanto que el “Zorro Run Run” no fue decomisado (como parte de un procedimiento sancionador) y tampoco fue declarado en abandono por la autoridad competente; además, de que no cumplía con los aspectos de salud pública, salud ambiental y salud animal. No obstante, este Juzgado considera de gran relevancia atender a los aspectos de salud pública, salud ambiental y salud animal al momento de atender o tratar casos de animales silvestres; ya que su desconocimiento afectaría derechos de los propios animales silvestres a no contraer enfermedades y el deber de prevención, protección y cuidado de la salud pública. Sin embargo, ello nos es óbice para que, en casos de posibles riesgos con carácter temporal y no permanente o, que no genere riesgo a la salud pública, se pueda considerar la liberación como destino final de los animales silvestres. En el presente caso, si bien fue adecuado atender a los aspectos de salud pública, salud ambiental y salud animal; queda demostrado que la administración no procuró que el “Zorro Run Run” sea liberado al mundo animal, pues, como se advierte de autos no se declaró su **decomiso ni su abandono**, según la normativa vigente, para su posterior liberación. Hecho que ha conllevado que actualmente el “Zorro Run Run” se encuentre aún en



cautiverio, tal como se puede apreciar de las noticias que son de conocimiento público.

En ese sentido, advertimos que la administración pública tiene el deber de actuación inmediata al momento de atender casos de animales silvestres; pues, su no calificación como “decomiso” o “abandono”, según la normativa vigente, pone en un limbo el destino de los animales que, al igual que el “Zorro Run Run”, hayan sido rescatados y puestos en tutela de la administración pública para su protección. Esta actuación inmediata y calificación adecuada se acoge a lo que advertimos *supra*, que los animales son fines en sí mismos y su reinserción al mundo silvestre debe ser el umbral a seguir en la actuación pública.

#### **2.4.3. Obligaciones de la Persona, la Sociedad y el Estado frente a la protección del “Zorro Run Run” y la tutela autónoma como miembro de la Naturaleza**

**Vigésimo cuarto:** La Constitución Ecológica, leída la luz del enfoque ecocéntrico, imparte un nuevo paradigma en la doctrina constitucional respecto de la tutela de los derechos de la naturaleza y, en específico, de los miembros que la conforman. Es así que el “Zorro Run Run”, como miembro parte de la Naturaleza, amerita una protección diferenciada y autónoma de sus derechos. Al respecto, este Juzgado no puede obviar el hecho de que el “Zorro Run Run” es un espécimen que fue sustraído de su hábitat natural y criado como un “perro doméstico” por alrededor de dos años hasta que fue rescatado, incluso de los autos se puede evidenciar que su crianza no fue la más adecuada; pues al ser examinada se le diagnóstico “erliquiosis, distemper anemia, entre otros”. Estos hechos evidencia que no existió una fiscalización adecuada por parte de la administración pública; pues las evidencias solo demuestran que el “Zorro Run Run”, al momento de los hechos, tenía comprometido su vida e integridad; por lo que, es evidente entrar a tallar las obligaciones de la persona, la sociedad y el Estado frente a la protección de animales silvestres, como el caso del “Zorro Run Run”.

En el presente caso, el Informe N° 562-2021/GOS-SZO es esencial para determinar el grado de afectación a la integridad del “Zorro Run Run”, pues, como lo ha advertido el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2333-2004-HC/TC, la integridad forma parte de la dimensión vital del sujeto y que el mismo tiene implicancias en la salud (fundamento 2). En ese sentido, las acciones, como la domesticación y la humanización de animales silvestres, u otros tratos que resulten perjudiciales a la preservación y/o conservación de animales silvestres (como el “Zorro Run Run”) o que afecten el normal funcionamiento de sus órganos, atenta directamente al núcleo de su derecho



a la integridad, el cual también puede repercutir en la vulneración de su derecho a la vida. No obstante, si bien este Juzgado no puede declarar la vulneración de la integridad del “Zorro Run Run”, ya que se encuentra sometido al desarrollo de los hechos en el tiempo, con base en las evidencias que se recogen del Informe de salud del “Zorro Run Run”, sí considera necesario exhortar a la Administración Pública verificar el estatus actual del animal a fin de considerar su reinserción a su hábitat natural. Asimismo, llamamos la atención y exhortamos a la Administración Pública en aumentar los esfuerzos para la fiscalización nacional sobre el tratamiento que se le viene brindando a los animales silvestres en cautiverio y procurar que en situaciones de rescate se abra un protocolo específico para espécimen *Lycalopez Culpauez* dirigido a tutelar sus derechos en todo el ciclo de tratamiento (rescate, cautiverio, tratamiento, reinserción y seguimiento) encaminado a la liberación del animal silvestre.

Desde este Juzgado también llamamos la atención a encaminar nuevas formas de mirar a los animales, considerando seres con fines en sí mismo y merecedores de tutela efectiva por la justicia constitucional. Desterrar la idea de superior de los humanos frente a otras formas de vida, pasar del enfoque antropocéntrico del derecho a uno donde el ecocentrismo sea parte de nuestro ordenamiento jurídico, visualizando un tratamiento de respeto mutuo entre los seres humanos, la Naturaleza y los animales, basado en los principios de igualdad y no especismo.

Finalmente, sin perjuicio de haber declarado en párrafos precedentes la vulneración de derechos constitucionales derivados de la Constitución Ecológica, se exhorta a las partes procesales, principalmente al Estado, el respeto a la Naturaleza y a la garantía de sus derechos, el cual también incluye el reconocimiento de los animales como sujetos titulares de protección y tutela diferenciada.

**Vigésimo quinto:** Con relación a los costos del proceso, debe tomarse en consideración lo regulado en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional; por lo que debe de condenarse el pago de costos. Este pago solo corresponderá al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ser emisor de la norma.

### III. FALLO

Por lo tanto, por las consideraciones expuestas, el Juez Titular del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte de Justicia de Lima, administrando Justicia a nombre de la Nación, ha resuelto:



1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de amparo presentada por el **INSTITUTO PERUANO DE ASESORÍA LEGAL DEL MEDIO AMBIENTE Y BIODIVERSIDAD** contra el **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE** y la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**.
  - a. Declarar **FUNDADA** la demanda contra por el **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE** por la vulneración de los derechos del “Zorro Run Run” derivado de los Derechos de la Naturaleza como parte de la Constitución Ecológica, por los hechos acontecidos y la falta de Protocolos específicos que evitaron la reinserción a su hábitat natural. En ese sentido, se dispone:
    - i. Se **ORDENA** al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre crear, en un plazo no menor de 30 días hábiles, un Protocolo específico, atendiendo a lo dispuesto en el considerando vigésimo segundo de esta Resolución.
    - ii. Se **ORDENA** al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre reevaluar el estatus actual del “Zorro Run Run”, en atención a lo dispuesto en esta Resolución, a fin de considerar si es factible de reinserción a su hábitat natural u otra similar que posibilite su libre desarrollo.
    - iii. Se **EXHORTA** al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aumentar sus esfuerzos de fiscalización y sanción a fin de evitar que situaciones similares vuelvan a repetirse.
    - iv. Se **EXHORTA** al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre incentivar campañas de educación a fin de sensibilizar a la población nacional respecto de la adquisición, compra y tratamiento de animales silvestres, procurando que los mismos no sean extraídos de su hábitat natural.
  - b. Declarar **INFUNDADA** la demanda contra la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** en el extremo de que la cuarentena haya generado sufrimiento innecesario en el “Zorro Run Run”, en tanto que no existe prueba suficiente para determinar lo contrario, sino que la misma constituyó en una medida extraordinaria para realizar los exámenes médicos necesarios e identificar el tratamiento adecuado.
2. Se **ORDENA** el pago de costos solo al **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE** al ser la responsable de la **omisión detectada**.

Notifíquese.